

DTS

Pitalito;

Señores:

MULAS Y DOBLE TROQUES.

Indeterminados

Pitalito – Huila

(Publicación Oficio).

Numero de radicado: 35977 2025-S
Fecha y Hora: 27/11/2025 17:16:23

Asunto: Publicación en página Web de la parte resolutive de Resolución que levanta medida preventiva dentro del expediente DEN-00161-2021.

Por medio de la presente el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM haciendo uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No. 1311 de fecha 30 de Julio de 2020, se permite **informar a quienes interese y consideren les asiste derecho a intervenir** que dentro del expediente DEN- 00161-2021, fue emitida Resolución por la cual se Levanta Medida Preventiva, cuya parte resolutive establece:

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta a través de Resolución No. 416 de fecha 15 de marzo de 2021, por medio de la cual el Despacho ordenó la: **“SUSPENSION INMEDIATA** de toda actividad de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el predio ubicado sobre el punto de coordenadas planas X776854; Y696219, en el Kilómetro 3 vía San Agustín del municipio de Pitalito”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del radicado No. 20213400013362 de fecha 18 de enero de 2021, correspondiente al expediente DEN-00161-2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, indicándole a los interesados y personas indeterminadas que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los (10) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

“(…)”

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
 Director Territorial Sur

DEN-00161-2021

Proyectó: Jessica R.
 - Abogada CAM DTS
 Revisó: Professional Universitario
 Área Jurídica CAM DTS

Dirección Territorial Sur

Finca Marengo Km 4 vía Pitalito – San Agustín
 Pitalito – Huila (Colombia)
 radicación@cam.gov.co
 3108512976
 www.cam.gov.co

f CAM
 X CAMHUILA
 @ cam_huila
 CAMHUILA



	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **4 1 7 9**

(**27 NOV 2025**)

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada ante la Dirección Territorial Sur con radicado No. 20213400013362 de fecha 18 de enero de 2021 fue puesto en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales consistentes en: *"Disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD) en el Kilómetro 3 vía San Agustín del municipio de Pitalito"*.

En consecuencia, mediante Auto de visita No. 00161 del 19 de enero de 2021, el Director de la Dirección Territorial Sur, comisionó a la ingeniera ADRIANA STEFANY PERDOMO LEAL para realizar la correspondiente atención de denuncia con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos investigados.

En virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 00161 de fecha 19 de enero de 2021, que, entre otras cosas, advierte lo siguiente:

"(...) Con el propósito de verificar los hechos denunciados, se llevó a cabo visita de inspección ocular al predio georreferenciado con coordenadas planas X776854; Y696219 ubicado sobre el costado derecho de la vía Nacional, sentido Norte – Sur, en el Kilómetro 3 vía San Agustín, del municipio de Pitalito.

Se procede a realizar recorrido por el lugar, donde se evidencia la disposición de Residuos de Construcción y Demolición en un área aproximada de 800 metros cuadrados. Se observa, que estos han sido distribuidos en la totalidad del lote con el propósito de rellenar el lugar. Se manifiesta por parte del señor Olmedo Rojas (acompañante) que esta actividad se realizó con la ayuda de maquinaria días previos a la visita técnica, además de mencionar que la disposición de RCD fue realizada por la empresa **MULAS Y DOBLE TROQUES** del municipio de Pitalito.

Se procede a indagar con las personas aledañas al lugar, manifestando que la disposición efectivamente la realizó la empresa Mulas y Doble Troques, puesto que las instalaciones que se encuentran ubicadas en el centro del Municipio de Pitalito, serán

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

trasladadas hasta el predio donde se dispusieron los residuos. Del mismo modo, se solicita información correspondiente a los datos del representante o administrador de la empresa Mulas y Doble Troques, manifestando no tener conocimiento al respecto.

Durante la visita no se evidencia afectación al recurso suelo, agua, fauna o flora, sin embargo, se determina como incumplimiento a la normatividad ambiental la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD. Del mismo modo, se solicita información correspondiente a los datos del representante o administrador de la empresa Mulas y Doble troques, manifestando no tener conocimiento al respecto.

Teniendo en cuenta que no fue posible identificar el nombre del representante o administrador de la empresa Mulas y Doble Troques, es necesario se ejecuten los mecanismos necesarios que permitan la identificación completa de posible contraventor, ya que durante la visita técnica la información suministrada no fue suficiente para tal fin.

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Presunto contraventor: **INDETERMINADO (...)** – HASTA AQUÍ EL INFORME TÉCNICO.

De lo expuesto en líneas precedentes, se pone en evidencia una presunta vulneración a las disposiciones normativas en materia ambiental, lo que dio lugar a la imposición de la siguiente medida preventiva con No. 416 de fecha 15 de marzo de 2021, que, entre otras cosas, establece:

“(…) Imponer a persona **INDETERMINADA** en calidad de presunto responsable de la actividad de afectación ambiental por disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, una medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de toda actividad de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el predio ubicado sobre el punto de coordenadas planas X776854; Y696219, en el Kilómetro 3 vía San Agustín del municipio de Pitalito.

- Se deberá realizar la gestión integral de los residuos de Construcción y Demolición – RCD depositados en el área intervenida mencionada en el presente concepto técnico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0472 del 28 de febrero del 2017, capítulo 5, artículo 20 en donde se estipula: **Prohibiciones:** “Almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas autorizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas”.

El mencionado acto administrativo fue debidamente publicado en la página Web de la Corporación a fin de brindar la debida publicidad al acto en mención con fecha de publicación 30 de mayo de 2025 y des publicación del 09 de junio de 2025, tal y como puede apreciarse en el expediente en folio denominado **“Certificado de Publicación Web F-CAM-339. Versión 1. Jun**

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

25-2021” emitido por parte de la Oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM - en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En este orden de cosas, una vez surtida la etapa de publicación de la Resolución No. 416 de fecha 15 de marzo de 2021, por la cual se impone una medida de **SUSPENSION INMEDIATA** a persona **INDETERMINADA**, considera el Despacho viable ordenar su levantamiento, como quiera que no es suficiente la mera enunciación de un presunto infractor, puesto que el concepto técnico no permite establecer un nexo causal entre el presunto incumplimiento a la norma de RCD, con la empresa **MULAS Y DOBLE TROQUES**. Es así como, en reiterada jurisprudencia ha sido abordado el tema de la importancia en la identificación e individualización del presunto contraventor, pues a través de ello se logra el ejercicio de los derechos civiles, asegurar la participación de los ciudadanos en las actividades políticas que propician y estimulan la democracia, entre otras. (**Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell**).

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

“(…) Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la 'mayoría de edad', entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro). En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Así las cosas, resulta significativo para el Despacho, traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, en lo relativo a la naturaleza jurídica de las medidas preventivas, que entre otras cosas indica:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-166
			Versión:	2
			Fecha:	09 Abr 14

De igual forma el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

"(...) Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas."

Con fundamento en lo anterior, de la valoración del precitado informe técnico y la normatividad ambiental, se concluye que no se encuentra suficientemente acreditada la configuración del primer elemento estructural de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es decir la existencia de daño y/o incumplimiento normativo en tanto que la enunciación superflua o en exceso genérica de lo que en campo es percibido como infracción ambiental y que en principio podría considerarse una infracción ambiental, carece de los elementos descriptivos, analíticos y cronológicos necesarios para predicar de una acción (Disposición inadecuada de RCD, sin la correcta descripción) un incumplimiento normativo o afectación ambiental; quiere ello decir, que no se encuentra acreditada la infracción ambiental.

En igual sentido, encuentra el despacho que no existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental, por el contrario, ha quedado de manifiesto en el presente caso la imposibilidad de identificar plenamente al presunto responsable, es decir el sujeto activo de la conducta, situación que en el caso particular y concreto que nos ocupa pese a que existe en principio incumplimiento a la norma de RCD, imposibilita desplegar todas las acciones u actividades investigativas contra **PERSONA INDETERMINADA**.

Dadas las mencionadas consideraciones y en mérito de lo anterior esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta a través de Resolución No. 416 de fecha 15 de marzo de 2021, por medio de la cual el Despacho ordenó la: **"SUSPENSION INMEDIATA** de toda actividad de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el predio ubicado sobre el punto de coordenadas planas X776854; Y696219, en el Kilómetro 3 vía San Agustín del municipio de Pitalito".

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del radicado No. 20213400013362 de fecha 18 de enero de 2021, correspondiente al expediente DEN-00161-2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

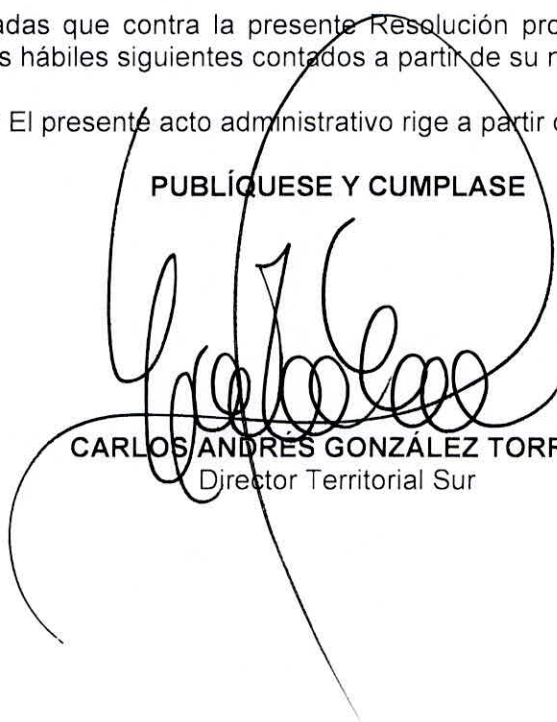
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, indicándole a los interesados y

	RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-166
	Versión:	2
	Fecha:	09 Abr 14

personas indeterminadas que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los (10) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-00161-2021

Proyectó: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Professional Universitario
Área Jurídica CAM DTS 